



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL Nro. 59
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE
DEMANDADO	Niño EMILIO OLARTESANCHEZ , representado por la señora NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2023-00191 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0333 DE 2023
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G.P., con ocasión del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de la apoderada judicial, por el señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE**, frente al niño **EMILIO OLARTE SANCHEZ**, representado por su madre, señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ**.

La demanda presentada, una vez cumplidas algunas exigencias, se fundamenta en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Se aduce que los señores **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE** y **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ**, sostuvieron una relación amorosa, entre los meses de junio a octubre de 2021. Que el día 18 de septiembre de 2021, los señores **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE** y **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ**, salieron a una discoteca, situada por el barrio Buenos Aires, compartieron allí hasta la 1:30 a.m., de allí se fueron a la casa de **NATALIA**, donde ella vivía sola, situada en el barrio Manrique, y allí pasaron la noche juntos, pero la pareja habitualmente tenía relaciones sexuales que se presentaban en la casa de ella, siendo el

lugar donde se presentaron la mayoría de los encuentros sexuales y que, la última relación sexual que recuerda el señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE** fue a finales del mes de septiembre, días antes de darse cuenta que la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ** se encontraba en embarazo. Agrega que ésta le cuenta de su estado al demandante el día 05 de octubre de 2021, manifestando éste su deseo de hacerse responsable y acompañarla en todo su proceso de gestación. Seguidamente, manifiesta que la señora **NATALIA ANDREA** dio a luz un niño, el cual llama **EMILIO OLARTE SANCHEZ**, presumiéndose como fecha de parto en el mes de junio de 2022, al no tenerse conocimiento del momento en el cual nació por parte del padre. A continuación, se dice que desde el momento que el demandante supo del estado de la señora NATALIA ha sido insistente en saber de su estado de salud y la del bebé, manifestando su interés por asumir su paternidad de manera responsable, establecer cuota de alimentos y conocer a su hijo, pero la demandan no le ha permitido reconocer a su hijo y conocerlo.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, depreca estas,

P E T I C I O N E S

Declarar que el niño, único nacido del vientre de la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ** en el mes de junio de 2022 es hijo del señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE**. Que se oficie al círculo notarial de Medellín para que se haga el respectivo registro del nacimiento del niño. Que se condene en costas a la parte demandada.

P R U E B A S

Se allega, con el escrito introductor de la demanda, pruebas de pantallazos de What's up, en el cual las partes se comunicaban.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 15 de mayo de 2023, se admitió la demanda, impartiendo el trámite verbal; ordenando la notificación personal a la parte demandada; a petición de la parte actora, se ordenó a la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ** que, dentro del término de contestación de la demanda, allegase el registro civil de nacimiento del niño **EMILIO OLARTE SANCHEZ**; se decretó la práctica de la prueba genética entre demandante, el niño demandado y su representante legal; reconocer personería a la apoderada judicial designada por el señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE**; y tener como parte en el trámite a la Defensoría de Familia, al igual que el enteramiento de la demanda al Ministerio Público, notificación realizadas a estas entidades en igual fecha de la admisión.

El Procurado 35 Judicial I para la Defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, en escrito del 19 de mayo de 2023, después de esbozar el objeto de la demanda, los hechos y pretensiones, expresa que la causal que se invoca por parte del actor deberá ser probada en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones y, por tal razón, dicho Ministerio consideraba viable el proceso y las pretensiones, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, estando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, decisión legal que garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

La señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ** fue notificada en la forma consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica informada en la demanda, notificación remitida el día 19 de mayo de 2023, quien el día 05 de junio de 2023 presentó solicitud de amparo de pobreza, el cual fue concedido por proveído del 07 de junio de 2023, designándosele una apoderada que la representara, abogada que aceptó el encargo el 09 de junio de 2023.

En respuesta del día 28 de junio de 2023, la apoderada de la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ**, dijo no constarle los hechos de la demanda y no contar con fundamentos fácticos ni probatorios para controvertirlos, por lo que los mismos deberán ser probados, pero que, no obstante, al realizar entrevista a la progenitora del menor, esta concluye que “Si, él es el papá de Emilio, es igualito a él...”. Frene a las pretensiones, expresó que éstas se ceñirán a lo demostrado genéticamente y el valor probatorio aportado por el demandante y lo legalmente surtido en debate probatorio.

Propuso como excepción la genérica, debido a la imposibilidad de concretar hechos de excepción específico, allanándose a aquellas que en el proceso se logren demostrar.

Solicitó la apoderada en amparo de pobreza, como prueba, una vez se surta la prueba genética y ésta arroje los marcadores máximos exigidos por ley y se determine la paternidad del demandante, de que aporte certificado salarial para demostrar la capacidad económica y que ésta sirva de base para fijar alimentos a favor del niño.

Con la contestación, se aportó el registro civil de nacimiento en el que figura que el niño se llama **EMILIO OLARTE SANCHEZ**.

De la excepción de mérito propuesta se dio el traslado secretarial a la parte demandante, en fijación del día 10 de julio, iniciando el 11 de julio, venciendo el 17 de julio de 2023, término dentro del cual no hubo pronunciamiento.

Por auto del día 12 de septiembre de 2023, se fijó la fecha para la prueba del examen de genética, para el día 02 de octubre de 2023 en el Laboratorio Genes, resultados que fueron allegados por esta entidad al despacho el día 09 de octubre de 2023, cuyos resultados esto arrojó:

“CONCLUSIÓN

No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (w): > 0.99999 (>99.999).

Los perfiles genéticos observados son 102 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE es el padre biológico de EMILIO OLARTE SANCHEZ**, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”

(Negritas y resaltados son del despacho):

A través de proveído del día 09 de octubre de 2023, se le dio el respectivo traslado de ley a las partes intervinientes, para fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, la cual alcanzó firmeza al no existir pronunciamiento alguno

Se impone entrar a adoptar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está

implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Acorde con los resultados de la prueba aludida, con la que se está realizando el razonamiento legislativo, permite inferir y por ende deducir la paternidad reclamada o su exclusión y a su vez autorizar declararla judicialmente, por estar demostrado: el hecho conocido o probado, verbigracia por el trato sexual entre la pareja, el cual se infiere, de las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, la que se itera en la actualidad se obtiene con la ayuda de la ciencia y actualmente con una prueba científica cual es la de la inclusión o no como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, el mismo que es adquirido mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. En otras palabras, ya no se obtiene ese resultado con las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, para declarar la paternidad o desestimarla. Es por ello que no puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”¹

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1º y 8º, parágrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme, facultándose al operador jurídico para descartar las pruebas solicitadas a instancias de la parte actora.

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las decisiones del caso sobre patria potestad o guarda del menor y alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación de la cuota debe acudir a los postulados del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

Ahora bien, aunque la apoderada, bajo la figura del amparo de pobreza, de la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ**, peticionó para que el señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE** allegase una certificación laboral, con el fin de demostrar su capacidad económica y fijar alimentos a favor del niño, dicha petición no es acogida, primero, por no allegarse el otro punto exigido para su fijación, el cual sería los gastos en que incurre, en forma mensual, el niño **EMILIO OLARTE SANCHEZ** y, segundo, para ello, está el postulado consagrado en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, esto es que, al menos, el alimentante devenga el salario mínimo, precepto del cual se hará uso, por quien aquí oficia como juez, para el pronunciamiento respectivo.

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE** sobre el niño **EMILIO OLARTE SANCHEZ**, al ser precisamente éste que inició el trámite de filiación con el fin de buscar la declaratoria de paternidad sobre su retoño, a más de que, en consideración del juzgado, con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo padre o madre con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Con los mismos lineamientos descritos en el apartado anterior, se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales del niño **EMILIO OLARTE SANCHEZ** sea ejercida por ambos padres, pero la

tenencia física de éste estará a cargo de su progenitora, señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ**, al no plantearse discrepancia por el progenitor frente a la madre de su hijo. Esto, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

Así mismo, en concordancia con la presunción contemplada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de la capacidad económica o de los ingresos salariales devengados por el obligado alimentario, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **EMILIO OLARTE SANCHEZ**, y a cargo del señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE**, una suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Legal, y dos adicionales, por el mismo porcentaje, en los meses de junio y diciembre de cada año. Estos valores se harán exigibles, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de enero de 2024. Los aludidos porcentajes deberán ser entregadas por parte del señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE** a la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220230019100**, previa solicitud por los progenitores del niño a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Sin condena en costas, al estar amparada la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ** bajo la figura jurídica del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE** con C.C. 70.732.349, padre extramatrimonial del niño **EMILIO OLARTE SANCHEZ**, nacido en Medellín, Antioquia, el 29 de mayo de 2022, hoy **EMILIO MARIN OLARTE**, hijo de la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ** con C.C. 1.037.587.895.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que aparece en el NUIP 1.023.564.750, Indicativo Serial 60784745, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del pequeño, como en el Libro de Registro de Varios de dicha oficina.

TERCERO: **FIJAR** como cuota alimentaria, a favor del niño **EMILIO MARIN OLARTE** y a cargo del señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE**, una suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Legal, y dos adicionales, por el mismo porcentaje, en los meses de junio y diciembre de cada año. Estos valores se harán exigibles, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de enero de 2024. Los aludidos porcentajes deberán ser entregadas por parte del señor **CAMILO ANDRES MARIN AGUIRRE** a la señora **NATALIA ANDREA OLARTE SANCHEZ** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220230019100**, previa solicitud por los progenitores del niño a este despacho, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

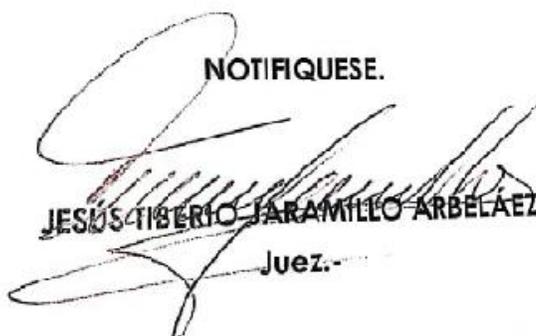
CUARTO: **INDICAR** que la Patria Potestad sobre el niño **EMILIO MARIN OLARTE**, al igual que la custodia y cuidados personales estará

en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXO: NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5236dc3d512aafe2cf50e8fde98981de2a43fb18d86f20b532fecbb9521cd4b6**

Documento generado en 14/12/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>